

Universidad Nacional del Callao
Oficina de Secretaría General

Callao, 13 de marzo de 2019

Señor

Presente.-

Con fecha trece de marzo de dos mil diecinueve, se ha expedido la siguiente Resolución:

RESOLUCIÓN RECTORAL Nº 239-2019-R.- CALLAO, 13 DE MARZO DE 2019.- EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO:

Visto el Oficio N° 473-2018-TH/UNAC (Expediente N° 01070564) recibido el 10 de enero de 2019, por medio del cual el Presidente del Tribunal de Honor Universitario remite el Dictamen N° 022-2018-TH/UNAC, sobre absolución al docente JORGE SANTOS FERNANDEZ VEGA e instauración de Proceso Administrativo Disciplinario a los docentes JORGE ALEJOS ZELAYA, PABLO MAMANI CALLA, GUSTAVO ORDOÑEZ CÁRDENAS, EMILIANO LOAYZA HUAMAN, GUILLERMO GALLARDAY MORALES y la estudiante JESSAMINE LUCIA VIZCARRA FREYRE, de la Facultad de Ingeniería Mecánica y de Energía de la Universidad Nacional del Callao.

CONSIDERANDO:

Que, el Art. 263 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, señala que es atribución del Tribunal de Honor, calificar la falta o infracción atendiendo la naturaleza de la acción u omisión, así como la gravedad de las mismas, en el marco de las normas vigentes;

Que, el Art. 350 de la misma normativa, establece que el Tribunal de Honor Universitario es un órgano autónomo, que tiene como función emitir juicios de valor y atender los procesos disciplinarios sancionadores, sobre toda cuestión ética, en la que estuviera involucrado algún miembro de la comunidad universitaria, y propone, según el caso, las sanciones correspondientes al Consejo Universitario;

Que, con Resolución N° 020-2017-CU del 05 de enero de 2017, se aprobó el Reglamento del Tribunal de Honor Universitario, el cual tiene por objeto normar el procedimiento administrativo disciplinario aplicable a docentes y estudiantes de la Universidad Nacional del Callao, que comprenden las denuncias que se formulan contra los miembros de la comunidad universitaria, y las propuestas de las sanciones correspondientes;

Que, por Resolución N° 884-2018-R del 10 de octubre de 2018, se instauró proceso administrativo disciplinario al docente JORGE SANTOS FERNANDEZ VEGA adscrito a la Facultad de Ingeniería Mecánica y de Energía de la Universidad Nacional del Callao, conforme a lo recomendado por el Tribunal de Honor Universitario mediante Informe N° 028-2018-TH/UNAC de fecha 31 de julio de 2018, al considerar que el docente involucrado responsable del curso de Centrales Hidroeléctricas en el Semestre Académico 2016-A, ha inobservando las disposiciones normativas de esta casa superior de estudios, lo cual podría configurar el incumplimiento de las obligaciones que le corresponden como docente de esta Casa Superior de Estudios, contempladas en el Art. 258 numerales 1 y 10 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao; así como lo prescrito en el Art. 72 y siguientes del Reglamento de Estudios de Pregrado de Universidad Nacional del Callao; que prevé el sistema de evaluación a aplicar por el docente;

Que, mediante Oficio N° 735-2018-OSG del 25 de octubre de 2018, se derivó al Tribunal de Honor Universitario copias certificadas del sustento de la Resolución N° 884-2018-R a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en la mencionada Resolución;

Que, el Presidente del Tribunal de Honor Universitario mediante el Oficio del visto, remite el Dictamen N° 022-2018-TH/UNAC de fecha 31 de diciembre de 2018, por el cual propone lo siguiente: **1. Absolver** al docente JORGE SANTOS FERNÁNDEZ VEGA de las imputaciones contempladas en el Art. 258 numerales 258.1, 258.10, 258.12, 258.13, 258.15, 258.16 del Estatuto, al concluir que su actuar no trasgredió ninguna conducta ética que amerite punición, incumplimiento de sus deberes como docente, al haber desaprobado a los alumnos que responden a los nombres de JORGE LUIS ESPINOZA SANCHEZ, PABLO CESAR ARBULU SOBRINO, MELISSA JANET ALEJOS ZAPATA, BRAYAN ROJAS PACCO, WILFREDO CHATE MALLQUI, JORGE ESPINOZA SANCHEZ, RODOLFO LUCAS CONTRERAS, ROBERTO RIOJAS CAICEDO, JULIO CESAR TELLO AGUILAR y HERBBE OMAR VILCHEZ SANCHEZ, en la asignatura CENTRALES HIDROELÉCTRICAS del VIII Ciclo de la Escuela Profesional de Ingeniería en Energía, conforme se acreditó con la normatividad regulatoria glosada y las instrumentales obrantes en lo actuado; **2. Instaurar** Proceso



Administrativo Disciplinario al docente JORGE ALEJOS ZELAYA, adscrito a la Facultad de Ingeniería Mecánica y de Energía quien aceptó formar parte de la Comisión Ad-Hoc-FIME-2016, como integrante reevaluador de las calificaciones de los estudiantes, PABLO CESAR ARBULU SOBRINO, MELISSA JANET ALEJOS ZAPATA, BRAYAN ROJAS PACCO, WILFREDO CHATE MALLQUI, JULIO CESAR TELLO AGUILAR Y HERBBE OMAR VILCHEZ SÁNCHEZ, sin que éste haya sido autorizado para integrarla por el Consejo de Facultad de Ingeniería Mecánica y de Energía de la Universidad Nacional del Callao, viciando de nulidad todos los acuerdos tomados, lo que incluye su intervención en la recalificación de los exámenes de los alumnos quejosos, pues está demostrado que no contaba con especialidad en el área y menos aún dicto la asignatura de CENTRALES HIDROELÉCTRICAS, tal como lo exige el Art. 95 del Reglamento General de Estudios de Pregrado, aprobado por Resolución N° 185-2017-CU del 27 de junio de 2017, configurando su actuar la presunta comisión de una falta que ameritaría una investigación de carácter administrativo disciplinario con el fin de esclarecer debidamente los hechos materia de la denuncia dentro de un proceso y, en particular, el derecho de defensa, de presunción de inocencia, entre otros, así como la aplicación de los principios del Derecho Administrativo; presumiéndose el incumplimiento de sus deberes funcionales como funcionario público estipulados en los Incs. a), b) y h) del Art. 21 del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, y, además, el incumplimiento de las obligaciones que le corresponde como docentes de la Universidad Nacional del Callao que están contempladas en los Incs. e), o), t) y v) del Art. 10 del Reglamento del Tribunal de Honor, y el Art. 258 numerales 258.1, 258.10, 258.15, 258.16, 258.22 del Estatuto, respecto de las presuntas irregularidades descubiertas y detalladas, que debe ser investigado a través de un procedimiento administrativo disciplinario en su contra como responsable; **3. Instaurar** Proceso Administrativo Disciplinario a los docentes PABLO MAMANI CALLA, ex Director de la Escuela Profesional de Ingeniería en Energía y al Dr. JOSE HUGO TEZEN CAMPOS, Decano de la Facultad de Ingeniería Mecánica y de Energía, quienes como funcionarios autorizados solicitaron y suscribieron la modificación de las calificaciones de los estudiantes: PABLO CESAR ARBULU SOBRINO, MELISSA JANET ALEJOS ZAPATA, BRAYAN ROJAS PACCO, WILFREDO CHATE MALLQUI, JULIO CESAR TELLO AGUILAR Y HERBBE OMAR VILCHEZ SANCHEZ, incorporando nuevos PROMEDIOS FINALES, que fueron consignados en las Actas de Rectificación R-16239; R-162141; R-162142; R162143, accionar que configuraría la presunta comisión de una falta que ameritaría una investigación de carácter administrativo disciplinario con el fin de esclarecer debidamente los hechos materia de la denuncia dentro de un proceso y, en particular, el derecho de defensa, de presunción de inocencia, entre otros, así como la aplicación de los principios del Derecho Administrativo; presumiéndose el incumplimiento de sus deberes funcionales como funcionario público estipulados en los Incs. a), b) y h) del Art. 21 del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, y, además, el incumplimiento de las obligaciones que le corresponde como docentes de la Universidad Nacional del Callao que están contempladas en los Incs. e), o), t) y v) del Art. 6° literal b) y 10° del Reglamento del Tribunal de Honor, Art. 258 numerales 258.1, 258.10, 258.15, 258.16, 258.22 del Estatuto, respecto de las presuntas irregularidades descubiertas y detalladas, que debe ser investigado a través de un procedimiento administrativo disciplinario contra los responsables; **4. Instaurar** Proceso Administrativo Disciplinario a los docentes GUSTAVO ORDÓÑEZ CÁRDENAS (Presidente), EMILIANO LOAYZA HUAMÁN (Secretario), integrantes de la Comisión Ad-Hoc-2016-FIME, que actuaron inobservando los Acuerdos del Consejo de Facultad contenidos en el ACUERDO N° 134-2016-CF-FIME, modificándose las calificaciones de los estudiantes PABLO CESAR ARBULU SOBRINO, MELISSA JANET ALEJOS ZAPATA, BRAYAN ROJAS PACCO, WILFREDO CHATE MALLQUI, JULIO CESAR TELLO AGUILAR y HERBBE OMAR VILCHEZ SANCHEZ, incorporando nuevos Promedios Finales, que fueron consignados de manera irrita en las Actas de Rectificación R-16239; R-162141; R-162142; R-162143, al no encontrarse expresamente autorizados, considerándose la conducta de los citados docentes, la presunta comisión de una falta que ameritaría una investigación de carácter administrativo disciplinario con el fin de esclarecer debidamente los hechos materia de la denuncia dentro de un proceso y, en particular, el derecho de defensa, de presunción de inocencia, entre otros, así como la aplicación de los principios del Derecho Administrativo; presumiéndose el incumplimiento de los docentes a sus deberes funcionales como funcionario público estipulados en los Incs. a), b) y h) del Art. 21 del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, y, además, el incumplimiento de las obligaciones que le corresponde como docentes de la Universidad Nacional del Callao que están contempladas en los Incs. e), o), t) y v) del Art. 10 del Reglamento del Tribunal de Honor, y Art. 258 numerales 258.1, 258.10, 258.15, 258.16, 258.22 del normativo estatutario; **5. Instaurar** Proceso Administrativo Disciplinario a la estudiante JESSAMINE LUCIA VIZCARRA FREYRE integrante de la Comisión Ad-Hoc-2016-FIME, al haber avalado con su suscripción el Informe N° 002-COMISION AD-HOC-FIME2016; que modificaron las calificaciones de los estudiantes PABLO CESAR ARBULU SOBRINO, MELISSA JANET ALEJOS ZAPATA, BRAYAN ROJAS PACCO, WILFREDO CHATE MALLQUI, JULIO CESAR TELLO AGUILAR y HERBBE OMAR VILCHEZ SANCHEZ, incorporando nuevos Promedios Finales, que fueron consignados de manera irrita en las Actas de Rectificación R-16239; R-162141; R-162142; R-162143, al no encontrarse expresamente autorizados, considerándose su conducta como la presunta comisión de una falta que ameritaría una investigación de carácter administrativo disciplinario con el fin de esclarecer debidamente los hechos materia de la denuncia dentro de un proceso y, en particular, el derecho de defensa, de presunción de inocencia, entre otros, así como la aplicación de los principios del Derecho Administrativo;

presumiéndose el incumplimiento de sus deberes funcionales como representante de los estudiantes ante el Consejo de Facultad de Ingeniería Mecánica y de Energía, estipulados en el Art. 288 numerales 288.1, 288.3, 288.8, 288.11, 288.13, 288.16 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao y las que están contempladas en los Incs. t), u) y v) del Art. 10 del Reglamento del Tribunal de Honor, relativos a la Transgresión de los reglamentos afectando los derechos de la comunidad Universitaria y promover denuncias sin justificación. Violentar, propiciar o permitir la violación de la Autonomía Universitaria. Otras que estén previstos en la Ley Universitaria, el Estatuto, los Reglamentos de la Universidad y otras normas pertinentes; y **6. Instaurar** Proceso Administrativo Disciplinario al docente GUILLERMO GALLARDAY MORALES en calidad de Secretario Docente de la Facultad de Ingeniería Mecánica y de Energía, de quien se ha acreditado que los acuerdos adoptados por el Consejo de Facultad en su Sesión Ordinaria del 04 de agosto de 2016, fueron inexplicablemente variados no solo en el número del acuerdo, sino en su propio contenido, al anunciar la transcripción mediante T. D. N° 030-2016-CF-FIME como ACUERDO N° 129-2016-CF-FIME "NOMBRAR UNA COMISIÓN ADHOC ENCARGADA DE EVALUAR LOS HECHOS OCURRIDOS EN EL CURSO CENTRALES HIDROELÉCTRICAS REFERIDO A LAS CALIFICACIONES OBTENIDAS POR LOS ESTUDIANTES DE DICHA ASIGNATURA EN EL SEMESTRE 2016-A Y EMITIR LOS NUEVOS PROMEDIOS FINALES O RATIFICAR DICHS PROMEDIOS OBTENIDOS, Y EVALUAR EL DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES DOCENTES EN EL DESARROLLO DE LA ASIGNATURA ANTES INDICADA", cuando fue el ACUERDO N° 134-2016-CF-FIME, con el texto siguiente "NOMBRAR UNA COMISIÓN ENCARGADA DE EVALUAR LOS HECHOS OCURRIDOS EN LA ASIGNATURA DE CENTRALES HIDROELÉCTRICAS REFERIDO A LAS CALIFICACIONES OBTENIDAS POR ESTUDIANTES DE DICHA ASIGNATURA Y EVALUAR EL DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES DOCENTES EN EL DESARROLLO DE LAS ASIGNATURAS DESARROLLADOS EN EL SEMESTRE ACADÉMICO 2016-A, A CARGO DEL DOCENTE ING. JORGE SANTOS FERNANDEZ VEGA"; conforme es de verse de la documentación obrante en autos, considerándose la conducta del citado docente la presunta comisión de una falta que ameritaría una investigación de carácter administrativo disciplinario con el fin de esclarecer debidamente los hechos materia de la denuncia dentro de un proceso y, en particular, el derecho de defensa, de presunción de inocencia, entre otros, así como la aplicación de los principios del Derecho Administrativo; presumiéndose el incumplimiento de sus deberes funcionales como funcionario público estipulados en los Incs. a), b) y h) del Art. 21 del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, y, además, el incumplimiento de las obligaciones que le corresponde como docente de la Universidad Nacional del Callao que están contempladas en los Incs. e), o), t) y v) del Art. 10 del Reglamento del Tribunal de Honor, y el Art. 258 numerales 258.1, 258.10, 258.15, 258.16, 258.22 del normativo estatutario; por las presuntas irregularidades descubiertas y detalladas;

Que, el Tribunal de Honor Universitario mediante el Dictamen N° 022-2018-TH/UNAC realiza las recomendaciones antes descritas, al considerar para el caso del docente JORGE SANTOS FERNÁNDEZ VEGA, que después de valorar su declaración consistente y uniforme a lo largo de la investigación, la cual ha sido corroborada con las instrumentales acreditativas obrante en los actuados y la normatividad regulatoria glosada, descubriendo que iniciada la investigación disciplinaria se ha generado un concierto de voluntades para torcer la verdad, cambiar los acuerdos del Consejo de Facultad, a fin de favorecer intereses de personas ajenas al orden académico, transgrediendo la regulación establecida por esta Casa Superior de Estudios referida a la evaluación de estudiantes de pregrado, con el propósito de evadir responsabilidades, pretendiendo desnaturalizar el sentido de la investigación en el entendido de eludir las sanciones, por lo que este colegiado ha llegado a la conclusión de que el actuar del investigado, no trasgredió ninguna conducta ética que amerite punición, asimismo, se valora las Actas Rectificadas, de los funcionarios que la solicitaron y de los que la suscribieron, generan la convicción de lo irregular del procedimiento adoptado orientado de manera orquestada a perjudicar al docente en mención, a quien lo conminaron a suscribir las actas con los resultados modificados, a lo cual dicho investigado se negó ejercitar, al desconocer lo que los integrantes de la Comisión Ad-Hoc-FIME-2016, había ideado;

Que, por lo consiguiente, el Tribunal de Honor Universitario en cuanto al docente GUILLERMO GALLARDAY MORALES, en calidad de Secretario Docente de dicha unidad académica, de quien se ha acreditado que los acuerdos adoptados por el Consejo de Facultad de Ingeniería Mecánica y de Energía en su Sesión Ordinaria del 04 de agosto de 2016, fue variado no solo en el número del acuerdo, sino en su propio contenido, al anunciar la transcripción mediante T.D. N° 030-2016-CF-FIME como Acuerdo N° 129-2016-CF-FIME cuando fue el ACUERDO N° 134-2016-CF-FIME; asimismo, respecto a los docentes GUSTAVO ORDÓÑEZ CÁRDENAS (PRESIDENTE), ING. EMILIANO LOAYZA HUAMÁN (SECRETARIO), ING. ELISEO PÁEZ APOLINARIO (MIEMBRO), ESTUDIANTE JESSAMINE LUCIA VIZCARRA FREYRE (MIEMBRO), integrantes de la Comisión AD-HOC-2016-FIME, se ha acreditado que actuaron inobservando los Acuerdos del Consejo de Facultad contenidos en el Acuerdo N° 34-2016-CF-FIME, procediendo a reevaluar las calificaciones obtenidas por los estudiantes: PABLO CESAR ARBULU SOBRINO, MELISSA JANET ALEJOS ZAPATA, BRAYAN ROJAS PACCO, WILFREDO CHATE MALLQUI, JULIO CESAR TELLO AGUILAR y HERBBE OMAR VILCHEZ SANCHEZ en el Curso de Centrales Hidroeléctricas en el Semestre 2016-A, modificándose las calificaciones incorporando nuevos PROMEDIOS FINALES, que fueron consignados de manera irrita en



las actas de rectificación R-16239; R-162141; R162142; R-162143; y que en cuanto a los docentes PABLO MAMAM CALLA, ex Director de la Escuela Profesional de Ingeniería en Energía y JOSE HUGO TEZEN CAMPOS, Decano de la Facultad de Ingeniería Mecánica y de Energía, quienes como funcionarios autorizados solicitaron y suscribieron la modificación de las calificaciones de los estudiantes citados incorporando nuevos PROMEDIOS FINALES, que fueron consignados en las actas de rectificación R-16239; R-162141; R-162142; R-162143; finalmente en cuanto al docente JORGE ALEJOS ZELAYA, quien acepto formar parte de la Comisión Ad-Hoc-FIME-2016, como integrante reevaluador de las calificaciones de los estudiantes en mención, sin que este haya sido autorizado para integrarla por el Consejo de Facultad de Ingeniería Mecánica y de Energía, viciando de nulidad todos los acuerdos tomados, lo que su intervención en la recalificación de los exámenes de los alumnos quejosos, pues está demostrado que no contaba con especialidad en el área y menos aún dicto la asignatura de Centrales Hidroeléctricas, tal como lo exige el Art. 95° del Reglamento General de Estudios de Pregrado, aprobado por Resolución N° 185-2017-CU del 27 de junio de 2017;

Que, la Directora (e) de la Oficina de Asesoría Legal mediante Informe Legal N° 151-2019-OAJ recibido el 04 de febrero de 2019, recomienda no aperturar de proceso administrativo disciplinario al docente JORGE SANTOS FERNANDEZ VEGA, asimismo, instaurar de proceso administrativo disciplinario a los docentes JORGE ALEJOS ZELAYA, PABLO MAMANI CALLA, JOSE HUGO TEZEN CAMPOS, GUSTAVO ORDOÑEZ CÁRDENAS, GUILLERMO GALLARDAY MORALES, y EMILIANO LOAYZA HUAMÁN, así como instaurar de proceso administrativo disciplinario a la alumna JESSAMINE LUCIA VIZCARRA FREYRE; de conformidad con el Dictamen N° 022-2018-TH/UNAC que considera que la conductas imputadas a citados docentes podrían configurar la presunta comisión de una falta que ameritaría una investigación de carácter administrativo disciplinario a seguirse ante el citado Tribunal, con el fin de esclarecer debidamente los hechos dentro de un proceso que garantice el derecho al debido proceso, y en particular el derecho de defensa, de motivación de presunción de inocencia, entre otros, así como la aplicación de los principios del Derecho Administrativo Sancionador, excepto del docente Jorge Santos Fernández Vega a quien no se le atribuye infracción alguna;

Que, en los numerales 258.1, 258.2, 258.10, 258.15, 258.16 del Art. 258 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao establecen que son deberes de los docentes: “Cumplir y hacer cumplir la Constitución Política, la Ley Universitaria, el Estatuto, los Reglamentos y disposiciones emanadas de los órganos de gobierno de la Universidad”, “Respetar y hacer respetar el estado social, democrático y constitucional de derecho”, “Cumplir bajo responsabilidad las labores académicas, administrativas y de gobierno de la Universidad para los que se les elija o designe conforme a Ley, Estatuto y Reglamentos de la Universidad”, “Observar conducta digna propia del docente, dentro y fuera de la Universidad”; “Contribuir al fortalecimiento de la imagen y prestigio, así como al incremento y conservación de los bienes culturales y materiales de la Universidad” y “Las demás señaladas en la Ley Universitaria, Estatuto, Reglamento General y otras normas internas”;

Que, asimismo, el Art. 261 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao indica que “Los docentes que transgredan los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente, incurren en responsabilidad administrativa y son pasibles de sanciones según la gravedad de la falta y la jerarquía del servidor o funcionario; las que se aplican en observancia de las garantías constitucionales del debido proceso”, y el numeral 267.1 del Art. 267 establece que “Causar perjuicio a la Universidad y/o a los miembros de la comunidad universitaria”;

Que, el Artículo 288 del Estatuto establece que son deberes de los estudiantes, entre otros: “288.1 Cumplir y respetar la Constitución Política, la Ley Universitaria, el Estatuto, los reglamentos y disposiciones emanadas de los órganos de gobierno de la Universidad”; “288.3 Respetar los derechos de los miembros de la comunidad universitaria y el principio de autoridad”; “288.5 Utilizar las instalaciones de su centro de estudios exclusivamente para los fines universitarios”; “288.8 Contribuir al fortalecimiento de la imagen y prestigio de la Universidad, promoviendo una actitud crítica frente a los problemas sociales, económicos y políticos, así como contribuir al desarrollo del bienestar social general de la región y el país”; “288.9 Dedicarse con esfuerzo y responsabilidad a su formación académica y profesional, participando activamente en las labores universitarias” y “288.16 Las demás señaladas en la Ley Universitaria, Estatuto, Reglamento General, reglamentos específicos y demás normas vigentes”, asimismo, el Artículo 302 de la norma estatutaria establece que “Los estudiantes que incumplan los deberes deben ser sometidos a proceso disciplinario...”;

Que, los Arts. 4, 15 y 16 respectivamente del Reglamento del Tribunal de Honor Universitario, aprobado por Resolución N° 020-2017-CU del 05 de enero de 2017, establecen que: El Tribunal de Honor Universitario realiza la calificación correspondiente y emite opinión a fin de que se dicte la Resolución de Instauración de Proceso Administrativo Disciplinario. Insaturado el proceso, realiza toda la investigación pertinente y luego emite su Dictamen Final proponiendo absolución o la sanción correspondiente. No tiene facultades para imponer sanción”; “Evalúa el expediente calificando la denuncia remitida por el rector y se pronuncia si procede o no instaurar proceso administrativo disciplinario al docente o estudiante. Está facultado para realizar cualquier acto indagatorio”; y “El rector emite de ser el caso, la resolución de instauración del proceso

administrativo disciplinario, disponiendo se deriven los actuados al Tribunal de Honor Universitario, a efectos de que se realice la investigación correspondiente dentro de un plazo máximo de 30 días hábiles a partir de la fecha de notificación de pliego de cargos”;

Estando a lo glosado; al Dictamen N° 022-2018-TH/UNAC del Tribunal de Honor Universitario de fecha 31 de diciembre de 2018; al Informe Legal N° 151-2019-OAJ recibido de la Oficina de Asesoría Jurídica el 04 de febrero de 2019; a la documentación sustentatoria en autos; y, en uso de las atribuciones que le confieren los Arts. 126 y 128 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, concordantes con los Arts. 60 y 62, numeral 62.2 de la Ley Universitaria, Ley N° 30220;

RESUELVE:

- 1° **ABSOLVER** al docente **JORGE SANTOS FERNÁNDEZ VEGA** adscrito a la Facultad de Ingeniería Mecánica y de Energía de la Universidad Nacional del Callao, conforme a lo recomendado por el Tribunal de Honor Universitario mediante Dictamen N° 022-2019-TH/UNAC de fecha 31 de diciembre de 2018, y por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.
- 2° **INSTAURAR PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO** a los docentes **JORGE ALEJOS ZELAYA, PABLO MAMANI CALLA, JOSE HUGO TEZEN CAMPOS, GUSTAVO ORDOÑEZ CÁRDENAS, GUILLERMO GALLARDAY MORALES, y EMILIANO LOAYZA HUAMÁN** adscritos a la Facultad de Ingeniería Mecánica y de Energía de la Universitario de la Universidad Nacional del Callao, conforme a lo recomendado por el Tribunal de Honor Universitario mediante Dictamen N° 022-2018-TH/UNAC de fecha 31 de diciembre de 2018, y por las consideraciones expuestas en la presente Resolución, proceso que será conducido por el Tribunal de Honor Universitario de la Universidad Nacional del Callao.
- 3° **INSTAURAR PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO** a la estudiante **JESSAMINE LUCIA VIZCARRA FREYRE** de la Facultad de Ingeniería Mecánica y de Energía de la Universidad Nacional del Callao, conforme a lo recomendado por el Tribunal de Honor Universitario mediante Dictamen N° 022-2018-TH/UNAC de fecha 31 de diciembre de 2018, y por las consideraciones expuestas en la presente Resolución, proceso que será conducido por el Tribunal de Honor Universitario de la Universidad Nacional del Callao.
- 4° **DISPONER**, que los citados docentes y estudiante procesados, para fines de sus defensas, deben apersonarse a la Oficina del Tribunal de Honor Universitario de nuestra Universidad, dentro de los diez (10) días hábiles que corren a partir de la notificación de la presente Resolución, a efectos de recabar el correspondiente pliego de cargos para la formulación de sus descargos, el cual deben presentar, debidamente sustentado, dentro de los cinco (05) días hábiles, contados a partir de la fecha de la notificación del pliego de cargos; en cumplimiento de los Arts. 17 y 18 del Reglamento del Tribunal de Honor Universitario de nuestra Universidad.
- 5° **TRANSCRIBIR** la presente Resolución a los Vicerrectores, Facultades, Dirección General de Administración, Oficina de Asesoría Jurídica, Órgano de Control Institucional, Tribunal de Honor Universitario, Oficina de Recursos Humanos, Unidad de Escalafón, Centro de Idiomas, ADUNAC, SINDUNAC, representación estudiantil e interesados, para conocimiento y fines consiguientes.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Fdo. **Dr. BALDO OLIVARES CHOQUE**.- Rector de la Universidad Nacional del Callao.- Sello de Rectorado.-
Fdo. **Lic. CÉSAR GUILLERMO JÁUREGUI VILLAFUERTE**.- Secretario General.- Sello de Secretaría General.-

Lo que transcribo a usted, para su conocimiento y fines consiguiente.


UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO
Oficina de Secretaría General

Lic. César Guillermo Jáuregui Villafuerte
Secretario General

cc. Rector, Vicerrectores, Facultades, DIGA, OAJ, OCI, THU,
cc. ORRHH, UE, CI, ADUNAC, SINDUNAC, RE, e interesados.